

Rad No.: 26-240-133837

Barranquilla, 17/07/2026

Señor(a)
LILA BEATRIZ PINTO BORREGO
Carrera 7 No. 5 – 20
La Paz - Cesar

Contrato: 20200094

Asunto: Reconexión del Servicio

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas, el día 25 de junio de 2026, radicada bajo el No. LP 26-000091, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 5 – 20 de La Paz - Cesar, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Al revisar nuestra base de datos, evidenciamos que, durante las labores de toma de lectura, se constató que el medidor instalado no registraba consumo desde la facturación del mes de septiembre de 2024.

Por lo anterior, el día 2 de marzo de 2026 se procedió a realizar visita al inmueble con el fin de efectuar la verificación del medidor, pero no fue posible ejecutarlo por causas ajenas a la empresa. Es por ello que se efectuó una nueva suspensión del servicio por seguridad con conector ciego.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y en el Artículo 29 del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa. Es de anotar que, la suspensión del servicio de gas natural se realizó por seguridad, teniendo en cuenta que no se conocía el estado de las instalaciones internas del servicio, y no por mora en el pago de la facturación.

Así mismo, le informamos que, en el artículo 28 numeral 10 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible celebrado con la Empresa se encuentran establecidas las Obligaciones del Suscriptor, Propietario o Usuario del servicio, entre las cuales se encuentra la siguiente obligación: "Permitir la revisión de los equipos de medida y reguladores, y la lectura periódica de los consumos, y destinar para la instalación de los medidores, sitios de fácil acceso para los funcionarios y/o personal debidamente autorizado por LA EMPRESA, conforme con las normas técnicas".

Posteriormente evidenciamos que, los días 27 y 30 de marzo de 2026 el usuario del servicio se comunicó a nuestras líneas de atención al usuario autorizando la verificación del medidor. Razón por la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P. envió al predio que nos ocupa a una de nuestras firmas contratistas los días 27 de marzo y 1 de abril de 2026, con el fin de efectuar una revisión técnica y las reparaciones a las que haya lugar, pero no fue posible realizar las validaciones por causas ajenas a la empresa (predio solo, medidor de difícil acceso).

Cabe anotar que, GASCARIBE S.A. E.S.P. antes de realizar cualquier trabajo, primero efectúa revisión del medidor, si en dicha prueba se evidencia que el medidor se encuentra en buen estado no se continua con el proceso de cambio.

No obstante, en atención a su requerimiento, el día 22 de julio de 2026, enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, el cual constató que el medidor se encontraba en buen estado, por lo cual no es necesario efectuar el cambio del mismo. Asimismo, se efectuó la reconexión del servicio.

Cabe señalar que, la citada reconexión tuvo un costo de \$71.803,00, el cual fue diferido a 24 cuotas y cargado a la facturación del servicio bajo el concepto de RECONEXION 22/07/2026.

En cuanto al cobro de \$5.290,00 cobrado en la facturación del mes de mayo de 2026 (y no en la del mes de junio de 2026, como lo indica en su escrito), le informamos que este monto corresponde al cobro del Cargo Fijo Mensual.

Al respecto le aclaramos que el Cargo Fijo Mensual se cobra de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 Numeral 2 de la Ley 142 de 1994, el cual establece: "un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, **independientemente del nivel de uso**."

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, solo para el acto de suspensión y cobro por concepto de reconexión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
242529980